

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Abril veintinueve (29) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho informándole que se presentó subsanación de la demanda dentro del término oportuno. Sírvese a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Abril veintinueve (29) del dos mil veintiuno (2021).

DECLARACIÓN, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.

Demandante: ANA AIXA MURILLO OROZCO.
Demandados: DAMIS PATRICIA ACOSTA Y OTROS.
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00103-00
Asunto: ADMISION.

Vista la nota secretarial que antecede y revisada la subsanación de la demanda, se observa que los defectos advertidos en el auto que antecede fueron corregidos, encontrándose la demanda en forma cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020.

Empero denegara el despacho, las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, toda vez que conforme a la naturaleza de este tipo de procesos al discutirse un derecho incierto en las pretensiones de la demanda, procede exclusivamente la inscripción de la demanda. Art. 590 del Código General del Proceso.

En consecuencia, en orden al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha, La Guajira;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la demanda de DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida por la señora ANA AIXA MURILLO OROZCO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de en contra de las señoras DAMIS PATRICIA ACOSTA ATENCIO, ROSLYN LISBETH ACOSTA CAMERO, ADRIANA MARÍA ACOSTA CAMERO, EDGARY PAOLA ACOSTA CAMERO y MARÍA DE LOS ÁNGELES ACOSTA CAMERO y herederos indeterminados del causante EDGAR ACOSTA ROMERO.

SEGUNDO: Notifíquese de la demanda a las señoras DAMIS PATRICIA ACOSTA ATENCIO, ROSLYN LISBETH ACOSTA CAMERO, ADRIANA MARÍA ACOSTA CAMERO, EDGARY PAOLA ACOSTA CAMERO y MARÍA DE LOS ÁNGELES ACOSTA CAMERO, de acuerdo a las disposiciones del artículo 291 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020.

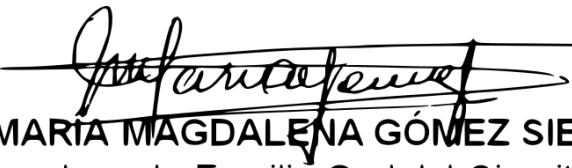
TERCERO: Córrasele traslado de la demanda a las señoras DAMIS PATRICIA ACOSTA ATENCIO, ROSLYN LISBETH ACOSTA CAMERO, ADRIANA MARÍA ACOSTA CAMERO, EDGARY PAOLA ACOSTA CAMERO y MARÍA DE LOS ÁNGELES ACOSTA CAMERO por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 del Código General del Proceso. Art. 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: Emplazar a los herederos indeterminados del causante EDGAR ACOSTA ROMERO, conforme las disposiciones del artículo 108 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor Francisco Acosta Rodríguez, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la señora ANA AIXA MURILLO OROZCO en los términos y efectos del poder a el conferido.

SEXTO: Deniéguese la solicitud de medidas cautelares, elevada por la parte demandante, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito